

ASPECTOS POLÍTICOS Y JURÍDICOS DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

*Comunicación efectuada
por el Académico Dr. Horacio A. García Belsunce
en la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires
en la sesión plenaria del 31 de mayo de 2010*

ASPECTOS POLÍTICOS Y JURÍDICOS DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

Dr. HORACIO A. GARCÍA BELSUNCE

Carlos A. Floria y César A. García Belsunce, en su *Historia de los argentinos*, destacan que el 25 de mayo vuelve a expresar una *coalición* de los grupos políticos actuantes: frente a la reacción oficialista del día 24 que llevó al nombramiento de Cisneros como presidente de la Junta, los grupos revolucionarios se movieron rápidamente e hicieron saber al Cabildo que el pueblo había resuelto reasumir los poderes que había delegado el día 22 y exigía la constitución de una Junta. Ello puso en evidencia la coalición del grupo de la independencia con el republicano. Al primero pertenecen Saavedra, Paso, Belgrano, Castelli y Azcuénaga; al segundo, Moreno, Larrea y Matheu; Alberti representaba la opinión del clero criollo afín al primer grupo. Se otorgó la presidencia a Cornelio Saavedra, jefe del regimiento más poderoso de la ciudad y jefe de la revolución en la medida en que a él le había correspondido, el 18 de mayo, la decisión de lanzarla a la calle¹.

El acta capitular del Cabildo correspondiente al 25 de mayo de 1810, que constituye lo que al decir de Mitre fue la primera constitución que tuvo el pueblo argentino², será materia del análisis político y jurídico que haremos en los dos capítulos que siguen.

Los aspectos políticos de la Revolución de Mayo

Si normalmente los hechos constituyen el objeto de la regulación por el derecho, en situaciones de emergencia o excepcionales, ciertos

¹ Carlos A. Floria y César A. García Belsunce, *Historia de los argentinos*, t. I, Larousse, Buenos Aires, 1992, p. 287.

² Bartolomé Mitre, *Historia de Belgrano y de la independencia argentina*, *Obras completas*, 4ª edición, Buenos Aires, 1887, t. VI, p. 341.

hechos, que aparentemente están al margen del derecho, crean derecho; lo que en otros términos, se llama el derecho de la necesidad o de la emergencia y, en casos como éstos el *derecho de la revolución*. La devolución del poder al pueblo, cuando desaparece el soberano, era sin duda una doctrina comúnmente admitida y nadie la discutió en el Cabildo Abierto, pero en lo que no había acuerdo era que el poder, en esas excepcionales circunstancias, volviera solamente “al pueblo de Buenos Aires” (según la versión de los oidores), o al “pueblo de esta capital” (versión de Seguí). Castelli consideró que el poder debía volver a la comunidad o al pueblo entendido como el conjunto orgánico de la población del Estado, es decir, la de todas las provincias o regiones.

Ante las teorías enfrentadas de Villota y Castelli, Zorraquín Becú sostiene que “la verdad era que en los dos últimos años, se había afirmado un nuevo derecho: el de cada provincia a erigir, en circunstancias urgentes, juntas de gobierno para proveer a la ausencia de una autoridad legítima”³.

La fundamentación política del movimiento de Mayo consiste en: a) la afirmación de que había caducado el gobierno legítimo de todo el imperio español, como lo ponen de resalto Floria y García Belsunce cuando afirman que la doctrina política que opera en Mayo de 1810, surge del texto de la comunicación de la Junta de Buenos Aires remitida el 28 de mayo a los embajadores de España y Gran Bretaña en Río de Janeiro, al Virrey del Perú y a los Presidentes de Chile y de Cuzco, que decía: “la Junta Central Suprema instalada por sufragio de los Estados de Europa (se refiere a los reinos peninsulares) y reconocida por los de América, fue disuelta en un modo tumultuario, subrogándose por la misma sin legítimo poder, sin sufragio de estos pueblos, la Junta de Regencia, que por ningún título podía exigir el homenaje que se debe al Señor Don Fernando VII”; b) que producida esa situación, el pueblo de Buenos Aires recuperaba su autoridad originaria o los derechos de soberanía y c) que esa *reversión* le permitía instalar un nuevo gobierno, sin perjuicio de la consulta ulterior de las demás ciudades del Virreinato.

Buscando la interpretación de la reversión de la soberanía en Buenos Aires, Mitre sostiene que “la España ha caducado y con ella las autoridades que son su emanación. El pueblo ha reasumido la soberanía del monarca y a él toca instituir el nuevo gobierno en re-

³ Ricardo Zorraquín Becú, *Estudios de historia del derecho*, t. III, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 22.

presentación suya” y pone en boca de Castelli la teoría según la cual “la América no dependía de la España, sino del monarca a quien había jurado obediencia, y que en su ausencia caducaban todas sus delegaciones en la metrópoli”⁴.

La teoría política en la que se fundamentó la tesis de Castelli, luego aprobada por el Cabildo Abierto, es materia de discusión por parte de los historiadores. Éstos han recurrido a las teorías que se suponen más en boga en ese entonces: la de Rousseau por un lado y la de Suárez, por el otro. Éste no era el único autor que podía proporcionar argumentos para justificar la *reversión* de la soberanía al pueblo. El empleo de esta palabra, que no figura en el vocabulario escolástico, hace suponer que se manejaban ideas más modernas tomadas posiblemente de los autores contemporáneos. Concluye Zorraquín Becú en que el *substractum* de esas teorías que fundamentaron la posición revolucionaria, debe buscarse no tanto en la adhesión exclusiva a ciertas escuelas de derecho público, sino más bien en una combinación de todas las influencias que podían gravitar entonces sobre el pensamiento rioplatense, con una acentuada inclinación modernista, y que esta inclinación fue la que hizo abandonar la postura católica tradicional, para buscar en el derecho natural racionalista la base que permitía sostener la facultad de cada pueblo a darse un gobierno en ausencia de la autoridad legítima. Concluye este autor en que conviene destacar, en el análisis de la doctrina revolucionaria, su tendencia netamente separatista, pues si el pueblo de Buenos Aires recuperaba sus derechos originarios para designar un nuevo gobierno, no lo hacía con la pretensión de reemplazar al de todo el imperio, sino que limitaba sus aspiraciones al ámbito del Virreinato, actitud en la que ya aparece implícita la inclinación a la independencia.

Aún en una visión superficial de la historia argentina, se advierte que la Revolución de Mayo fue nada más y nada menos que el comienzo cierto y feliz de una revolución por la independencia política, que se consolidará en 1816. Este proceso histórico, concatenando los hechos como causas y consecuencias, recíprocamente, fue visto con claridad por Mariano Moreno, cuando escribió que la Revolución de Mayo había disuelto el *pacto político* que unía a los colonos rioplatenses con la Corona española, y no el *pacto social* de los colonos entre sí.

La Revolución de Mayo, por otra parte, desencadenó el comienzo del problema de Buenos Aires con el interior, que rechazó la pre-

⁴ Bartolomé Mitre, *Historia de Belgrano...*, cit., t. I, p. 318.

tensión de la capital del Río de la Plata de transformarse en la cabeza dominante del Estado Nacional.

Para terminar con los objetivos y la doctrina política de la Revolución de Mayo, cabe señalar que ésta tuvo como inspiración un ideal americanista, que buscaba extender la revolución a todo el Virreinato y a todas las Indias españolas, lo que no era fácil de conseguir atento a la diversa idiosincrasia de los diferentes pueblos americanos.

La doctrina jurídica de la Revolución de Mayo

La Revolución de Mayo realizó reformas orgánicas no sólo desde los puntos de vista político y jurídico, sino también en el orden económico, cultural y religioso, edificando un nuevo régimen en reemplazo del antiguo. La Revolución de Mayo ha sido la fuente originaria creadora del derecho patrio y de las nuevas instituciones. En lo político, como se ha señalado en el punto anterior, la Revolución de Mayo terminó de hecho con la monarquía española, se propuso la independencia o soberanía en el orden internacional y la república en el orden interno.

La Revolución de Mayo significó una transformación profunda de orden político, en la estructura del gobierno y la organización federal, y un cambio gradual en el derecho privado. Este último, desde sus orígenes indianos, fue siempre un hecho nuevo en la ley o en el derecho consuetudinario regional.

Sostiene Levene que el derecho patrio se explica, en primer término, por la naturaleza del poder de donde emanan las normas jurídicas, consecuencia de la forma de gobierno adoptada, que instituye la división de los poderes, desplazando la función legislativa, hasta entonces ejercida en nombre del Rey por el vínculo jurídico del vasallaje, cumpliéndose desde 1810 en nombre del pueblo y por los representantes electos por él.

El acta capitular del Cabildo del 25 de mayo de 1810, antes mencionada, es la fuente originaria del derecho patrio en cuanto de ella resulta:

- a) Que se crea un poder ejecutivo colegiado y no unipersonal, integrado por los miembros de la Primera Junta, aunque con carácter provisorio mientras se erige la Junta General del Virreinato;
- b) Que los miembros de la Primera Junta deberán ser reconocidos como depositarios de la autoridad superior del Virreinato por todas las corporaciones de esta capital y su vecindario, ad-

- mitiéndose así el carácter representativo de la soberanía del pueblo;
- c) Que la Junta ha de nombrar quien deba ocupar cualquier vacante por renuncia, muerte, ausencia, enfermedad o remoción, facultad propia de un gobierno colegiado;
 - d) Que a pesar de la delegación del poder ejecutivo en la Primera Junta, el Cabildo se reserva “estar muy a la mira de sus operaciones y caso no esperado, que faltasen a deberes (los de la Junta), proceder a la deposición con causa bastante y justificada, reasumiendo el Exmo. Cabildo, para este sólo caso, la autoridad que le ha conferido el pueblo”, de modo tal que el ayuntamiento porteño se erigía en órgano de vigilancia del nuevo gobierno, con la facultad de remover a sus vocales con causa justificada;
 - e) Que la nueva Junta ha de velar sobre el orden y la tranquilidad pública, y la seguridad individual de todos los vecinos, haciéndosele responsable de lo contrario;
 - f) Que la Junta queda excluida de ejercer el poder judicial, el cual se refundirá en la Real Audiencia, a quien se pasarán todas las causas contenciosas que no sean de gobierno, con lo que se reafirma la división de los poderes al separar la función judicial de la ejecutiva, apartándose notoriamente del derecho anterior, según el cual el propio Virrey, que representaba al Rey, presidía los reales acuerdos de la Audiencia y la justicia se administraba por los magistrados en su nombre;
 - g) Que la Junta ha de publicar todos los días primeros del mes “un estado en que se dé razón de la administración de la real hacienda”, lo que importa el reconocimiento del principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno;
 - h) Que la Junta no podrá imponer contribuciones y gravámenes al pueblo o sus vecinos, sin previa consulta y conformidad del Exmo. Cabildo. Esto implica el primer reconocimiento en el derecho argentino del principio de legalidad en materia tributaria, cuyo remoto antecedente es la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215, conocido por el derecho contemporáneo como el principio *nullum tributum sine lege*;
 - i) Que la Junta despachará órdenes circulares a los jefes del interior encargándoles, bajo su responsabilidad, que hagan que los respectivos Cabildos convoquen la parte principal y más sana del vecindario, para que, formando un congreso, elijan sus representantes, y éstos hayan de reunirse a la mayor bre-

vedad en la Capital, en lo que se encuentra la raíz de un sistema federal.

Mariano Moreno escribió en la *Gazeta* cinco artículos sobre las miras del Congreso que acababa de convocarse y acerca de la constitución del Estado. En el primero, hace la demostración del derecho de los estados de América de dictar su propia constitución, afirmando la autonomía de las ciudades cabeza de distrito. En el segundo, examina la cuestión fundamental del derecho indiano y del nuevo derecho patrio, afirmando que la suerte de estos pueblos no podrá lograrse “hasta que un código de leyes sabias establezca la honestidad de las costumbres, la seguridad de las personas, la conservación de sus derechos, los deberes del magistrado, las obligación del súbdito y los límites de la obediencia”.

La crítica de Moreno a las leyes de Indias se refiere a problemas especializados que había estudiado con anterioridad. Las observaciones al sistema comercial estaban anticipadas en su famosa *Representación de los hacendados y labradores*, cuyas conclusiones se aplicaron enseguida de establecerse el gobierno patrio; la censura a los títulos de la Recopilación dedicados a las precedencias, ceremonias y solemnidades del antiguo régimen, dieron lugar al decreto de supresión de honores al presidente, del 6 de diciembre de 1810.

Los hombres de Mayo concretaron su pensamiento sobre el derecho patrio argentino, el derecho político emanado de las representaciones de la soberanía popular, el nuevo derecho económico, militar y religioso, como fundamento de las instituciones democráticas, el derecho administrativo y los requisitos de la idoneidad y la condición de ser naturales del lugar para el desempeño de los cargos, la reforma de la justicia y el derecho judicial. Los principios superiores de la libertad y la igualdad ante la ley penetraron progresivamente en el derecho privado, en particular en el régimen de la propiedad y la organización de la familia, poniéndose en evidencia la necesidad de dictar la nueva legislación.

La Revolución de Mayo creó un nuevo derecho económico como fundamento del régimen social. Por su implantación venían luchando, entre otros, Cornelio Saavedra, que como síndico procurador del Cabildo produjo un dictamen en 1795 contra la constitución de los gremios, en nombre de la libertad de industria y de trabajo; Manuel Belgrano, el autor de las *Memorias* que leía anualmente en el Consulado y en las que se describe vigorosamente la fisonomía económica del país; Hipólito Vieytes, que dirigió las páginas rebosantes de doc-

trina y de interés nacional del *Semanario de agricultura, industria y comercio* y la ya mencionada *Representación de los hacendados y labradores* de Mariano Moreno. Estos fueron los antecedentes y la base de la reforma del sistema de comercio exterior e interior, así como también del régimen agrario.

La Revolución de Mayo afectó las relaciones con la Iglesia. El Cabildo eclesiástico de Buenos Aires y el clero criollo adhirieron a la Junta Gubernativa y a la causa revolucionaria. Desde el primer momento, la Junta ejerció los derechos del Patronato e impuso la disciplina monástica. El dictamen con que el deán Funes contesta la consulta de la Junta sobre si el derecho de Patronato afecta la soberanía o a la persona de los reyes, está redactado con claridad de ideas e información sobre la ciencia canónica. Declara que es inalienable, imprescriptible, irrevocable e inherente a la soberanía, considerando que el Patronato de las iglesias de América es aún más privilegiado que otros.

Levene al cerrar el capítulo *Los principios fundamentales del derecho patrio argentino*, expone conceptos que es indispensable repetir: “Este es el primer ciclo histórico de la exposición de los principios doctrinarios y de definir la orientación que se opone al régimen anterior, ciclo inaugural del Derecho Patrio Argentino, creador de los nuevos valores del derecho público y privado, destinado a regular las alteraciones de las instituciones antiguas y la transformación social revolucionaria. Tal el mundo de ideas jurídicas, espirituales y económicas de los hombres de Mayo, pero no abarcaremos el sentido trascendental de la obra constructiva que llevaron a cabo, si no se valora su alcance político trascendental y los móviles de su inspiración. Aquellas ideas, estrechamente relacionadas entre sí, constituyen un dogma. Es el dogma de Mayo de tal significación, que explica la unidad e indivisibilidad histórica de la Argentina. La Revolución de Mayo, en efecto, es la creadora de la nacionalidad, es decir, de la unidad interna y del sentimiento del pueblo, más allá de la unidad política, racial y geográfica”.

La significación política y jurídica de la Revolución de Mayo de 1810, como punto de partida de la organización constitucional argentina, ha sido destacada con precisión y elocuencia por el decano de los constitucionalistas argentinos, el doctor Segundo V. Linares Quintana, cuando dice que: “la Constitución Nacional es el credo de la Revolución de Mayo hecho ley; el Evangelio político de los argentinos”⁵.

⁵ Segundo V. Linares Quintana, “La Nación Argentina hecha ley”, *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, 1971, p. 21.

De las normas positivas resultantes de la Revolución de Mayo, que he incluido en el concepto de doctrina política y jurídica de la Revolución, rescato como lo principal, en cuanto se ha continuado en el tiempo a través de distintos reglamentos y constituciones, hasta consagrarse como un principio básico y fundamental en nuestra Constitución histórica de 1853, la llamada *división de poderes*, consistente en el reparto de órganos y funciones dentro de la tríada que la constitución formal compone, con las denominaciones de “Poder Legislativo”, “Poder Ejecutivo” y “Poder Judicial”. El poder del Estado es uno solo, pero con pluralidad de funciones y actividades.

La división de poderes en nuestro derecho constitucional responde a la ideología de *seguridad y control*, que organiza toda una estructura de contención del poder, para proteger a los hombres en su libertad y sus derechos. La finalidad es evitar la concentración del poder en defensa de la libertad de los individuos.